

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICADO: 2019-00677-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, ACEPTAR la sustitución al poder presentada con memorial 08 de abril de 2.024.

De otra parte, en atención a lo dispuesto por el Artículo 317 del C. G. del P. y como quiera que a la fecha no se ha logrado la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva a pesar del requerimiento de fecha 26 de septiembre de 2.023 hecho al demandante, toda vez que lo enviado por la apoderada, en fecha 19 de febrero de 2.024 corresponde en primer lugar al oficio No. 1188 del 25 de abril de 2023 expedido por el juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca y en segundo lugar al auto del 25 de agosto de 2.021 mediante el cual este despacho acepta la acumulación de demanda y libra mandamiento de pago dentro de la acumulación, siendo imperante resaltar que el auto que debía notificar a la parte ejecutada es el de noviembre 20 de 2.019, tal como lo requirió por primera vez este juzgado en fecha 21 de julio de 2.021; así mismo una vez realizada la consulta en el sistema Justicia XXI, donde se evidencia que no existe embargo de Remanente ni embargo del crédito dentro de este proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1)- De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, ACEPTAR la sustitución al poder que hace el abogado Juan Felipe Muñoz Arango, al profesional del derecho Andrés Albeiro Galvis Arango, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato inicialmente conferido.

2)- DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por GRADESA S.A. contra ROM@TIENDAS S.A.S., MARIA NILSE PEÑA SALAZAR y ROMAN RUEDA CORREA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo establecido por el C.G.P. ART. 317.

3)- ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-70045. de propiedad de MARIA NILSEN PEÑA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.934.975. Oficiése al registrador de instrumentos públicos y privados de Barrancabermeja, advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

4)- ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-25966, de

propiedad de MARIA NILSEN PENA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.934.975. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos y privados de Barrancabermeja, advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

5)- ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada MARIA NILSEN PEÑA SALAZAR identificada con C.C. 37.934.975, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA con radicado No. 2020-00082. Ofíciase al respecto.

5)- DESGLÓSENSE los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso Se declaró terminado por desistimiento tácito por primera vez, dejándose la anotación que esta obligación continua vigente, previo el pago del arancel judicial y las anotaciones del caso.

6)- En firme este auto se dispone el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

7)- Sin condena en costas a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

Se libro oficios No. **1587** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Barrancabermeja, **1588** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Barrancabermeja y **1589** al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barrancabermeja.